

19 Marzo -12
10h02.

cuje (11)

SEÑORES JUECES PROVINCIALES DE LA SEGUNDA SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL Y TRÁNSITO DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DEL AZUAY

LICENCIADO JOSE ALEJANDRO QUILAMBAQUI TENESACA, ecuatoriano, casado, de 48 años de edad, capaz ante la Ley, actualmente desempeñándose como Director Provincial de Educación del Azuay conforme a la acción de personal que adjunto, comparezco ante ustedes y formulo la presente **ACCION EXTRAORDINARIA DE PROTECCION**, de conformidad con lo que dispone los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República; en concordancia con el artículo 62 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; por lo expuesto ordenarán la notificación a la otra parte y remitirán el expediente completo a la Corte Constitucional.

1.- LEGITIMACIÓN ACTIVA

Intervengo en la causa materia de la presente Acción Constitucional Extraordinaria de Protección de acuerdo con lo establecido en el Art. 59, de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional por haber sido parte del proceso y dentro del término previsto en el **artículo 60**, de la ley ibídem.

2.- SENTENCIA IMPUGNADA

La sentencia impugnada materia de la presente Acción Constitucional Extraordinaria de Protección es la **dictada dentro de la acción de protección seguida por HILDA GENOVEVA BERNAL CAMPOVERDE, en contra de la DIRECCION DE EDUCACION DEL AZUAY, signada bajo el Nro. 2012-0026, en fecha, Cuenca, Febrero 27 de 2012.- Las 09h20 y notificada el mismo día 27 de febrero de 2012 a partir de las nueve horas y veinte y tres minutos, expedida por los señores Doctores Eduardo Maldonado S., Dr. Ariosto Reinoso H. y Dra. Narcisca Ramos, Jueces Provinciales de la Segunda Sala Especializada de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Azuay, la misma que en su parte pertinente dice:** (...) "La Acción de Protección es un proceso de naturaleza cautelar, más no un proceso de conocimiento o declarativo, ya que tiene como objeto tutelar derechos subjetivos constitucionales, siendo por lo tanto, una garantía de protección de derechos fundamentales, de quien se siente vulnerado de sus derechos, por lo que "todas las personas, autoridades e instituciones están sujetas a la Constitución" (Art. 426 CRE), cuyos preceptos son de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidor o servidora pública, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte; por lo que, "La justicia constitucional es la herramienta eficaz e idónea para hacer realidad las exigencias del texto constitucional, para asegurar la vigencia del principio democrático y para controlar la actividad de los poderes públicos y de los particulares", (Considerando de la LOGJCC). Por lo tanto, las alegaciones de la parte accionada se las rechaza con fundamento en el análisis de los mandatos Constituyentes anotados y las garantías consagradas en la Constitución de la República que se dejan consignadas. **DECIMO. RESOLUCION.** En mérito de lo expuesto y de conformidad con el Art. 17 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, esta Sala "ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA, resuelve desestimar el recurso deducido por la parte accionada y declarar procedente el recurso de apelación interpuesto por la parte actora y, consecuentemente CONFIRMAR la sentencia impugnada, REFORMANDOLA parcialmente en el sentido de que le corresponde al Juzgado de primer nivel disponer la ejecución de la sentencia conforme lo preceptuado en el Art. 86.3 de la Constitución y no como indica que esté a los resuelto en la parte final del Art. 18 y 19 de la L.O.G.J.C.C., en aplicación a lo que establece la Carta Fundamental "La Constitución norma suprema y prevalece sobre cualquier ordenamiento jurídico". En efecto la parte accionada procede a realizar la liquidación y el pago de los valores a favor de la accionante de conformidad con lo dispuesto en el Art. 8, inciso primero del mandato Constituyente N° 2, promulgado en el Registro Oficial -S N° 261 de 28 de enero de 2008 y el Decreto Ejecutivo N° 225 de fecha 18 de enero de 2010, en su Art. 6, que ratifica el Art. 8 del Mandato Constituyente 2, al disponer que en casos de supresión de partidas, renuncia voluntaria o retiro voluntario para acogerse a la jubilación: "...se reconocerán estos beneficios económicos en caso que no sobrepasen los límites establecido en los Mandatos 2 y 4...". Por tanto, se dispone tomar en cuenta para la liquidación: A) Un valor de (?) salarios mínimos básicos unificados del trabajador privado por cada año de servicio, en razón de que la Sala estima aplicar el principio de lo más favorable para el accionante de conformidad con

el Art. 11.2 de la Constitución de la República y con ella evitar la no discriminación; B) La cantidad de doce mil dólares que ya han recibido la accionante; y. C) Para tal efecto se le concede a la parte accionada el término de veinte días, bajo prevenciones de lo dispuesto en el Art. 86 No. 4 de la Carta Magna. En atención a lo dispuesto en el Art. 86 No. 5 de la Constitución y el Art. 25.1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, ejecutoriada esta sentencia, remítase copia de la misma a la misma a la Corte Constitucional. Sin Costas. Con el ejecutorial, devuélvase el proceso al Juzgado de origen..."

3.- ADMISIBILIDAD

El artículo 437 de la Constitución de la República determina que para la admisión de la acción extraordinaria de protección la Corte Constitucional constatará el cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. Que se trate de sentencias, autos y resoluciones firmes o ejecutoriadas.
2. Que el recurrente demuestre que en el juzgamiento se ha violado, por acción u omisión, el debido proceso u otros derechos reconocidos en la Constitución

Así mismo, el Art. 61 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional enumera los requisitos que debe reunir la acción extraordinaria de protección, así, en el presente caso.

- Se ha determinado la calidad con la que comparezco.
- La sentencia impugnada se encuentra ejecutoriada, conforme obra del proceso, cumpliendo así el requisito de la disposición Constitucional invocada, concordante con el artículo **61, numeral 2** de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.
- No existe otro recurso o instancia para impugnarla, por lo expuesto no hay otra vía que agotar, toda vez que, se interpuso el recurso de apelación, dando así cumplimiento al artículo **61, numeral 3** de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.
- La sentencia impugnada materia de la presente Acción Constitucional Extraordinaria de Protección emana de los señores Jueces Provinciales de la Segunda Sala Especializada de lo Penal y de lo Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Azuay, Doctores: Eduardo Maldonado S., Dr. Ariosto Reinoso H. y Dra. Narcisca Ramos; misma que fue dictada en fecha Cuenca, febrero 27 de 2012.- Las 09h20 y notificada el mismo día febrero 27 de 2012, a partir de las nueve horas y veinte y tres minutos, dentro de la Acción de Protección No. 2012-0026.
- Pretendemos evitar errores Judiciales graves, que vulneren los derechos fundamentales; y, evitar la arbitrariedad judicial, finalidades que son trascendentales en un Estado Constitucional de Derechos y Justicia vigente en el Ecuador, ordenamiento jurídico que pretende que los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución sean verdaderamente aplicados y respetados por las autoridades.

4.- GARANTIAS CONSTITUCIONALES VULNERADAS EN LA DECISION JUDICIAL

En cumplimiento del artículo **61, numeral 5** de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, realizó la identificación precisa de los derechos constitucionales vulnerados en la sentencia expedida por los Jueces Provinciales y Conjuex Provincial de la Segunda Sala Especializada de lo Penal y de Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Azuay, dictada el 27 de febrero de 2012.- Las 09h20, afectando los principios fundamentales del ordenamiento constitucional Ecuatoriano por él reconocidos; así:

12



a) **Art 82 de la Constitución.** - "El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes."

En el caso que nos ocupa, los señores Jueces Provinciales de la Segunda Sala Especializada de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Azuay, no observan dicha norma, toda vez que, en el considerando **décimo** de su resolución, manifiestan: (...) *desestimar el recurso deducido por la parte accionada y declarar procedente el recurso de apelación interpuesto por la parte actora y, consecuentemente CONFIRMAR la sentencia impugnada, REFORMANDOLA parcialmente en el sentido de que le corresponde al Juzgado de primer nivel disponer la ejecución de la sentencia conforme lo preceptuado en el Art. 86.3 de la Constitución y no como indica que esté a los resuelto en la parte final del Art. 18 y 19 de la L.O.G.J.C.C., en aplicación a lo que establece la Carta Fundamental "La Constitución norma suprema y prevalece sobre cualquier ordenamiento jurídico". En efecto la parte accionada procede a realizar la liquidación y el pago de los valores a favor de la accionante de conformidad con lo dispuesto en el Art. 8, inciso primero del mandato Constituyente N° 2, promulgado en el Registro Oficial -S N° 261 de 28 de enero de 2008 y el Decreto Ejecutivo N° 225 de fecha 18 de enero de 2010, en su Art. 6, que ratifica el Art. 8 del Mandato Constituyente 2, al disponer que en casos de supresión de partidas, renuncia voluntaria o retiro voluntario para acogerse a la jubilación: "...se reconocerán estos beneficios económicos en caso que no sobrepasen los límites establecido en los Mandatos 2 y 4...". Por tanto, se dispone tomar en cuenta para la liquidación.* " (La negrita y el subrayado son míos).

82
76.7
1)

En esta resolución impugnada a pesar de haberse señalado, los señores Jueces Provinciales de la Segunda Sala Especializada de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Azuay, **no consideran lo determinado por la Corte Constitucional, máximo órgano de control, interpretación constitucional y de administración de justicia en esta materia**, en sentencia N° 0001-10-SAN-CC, caso No. 0040-09-AN de fecha 13 de Abril de 2010, publicada en el R. O. No. 196 de fecha 19 de Mayo de 2010, a través de la cual se ha pronunciado sobre el alcance del mandato constituyente No. 2, en el sentido que: (...) *se orienta a establecer los topes máximos para las liquidaciones por jubilación, sean estas por supresión de partidas, renuncia voluntaria o retiro voluntario de los funcionarios, servidores públicos y personal docente del sector público. A través de aquella se tiende a corregir ciertas desigualdades o abusos cometidos por Instituciones estatales en este sentido, cuya incidencia negativa recaía en perjuicio del erario nacional...*, así mismo la resolución indicada agrega que ... *"Con relación a la comprobación de que si la norma de carácter general -mandato constituyente No. 2 Artículo 8 sentencia o informe de organismos internacionales de Derechos Humanos, no es ejecutable por vías judiciales ordinarias, cabe indicar que en el supuesto de haberse incurrido en el incumplimiento a las pretensiones de la accionante, esta pretensión debió ser reclamada por la vía ordinaria, que si la prevé el ordenamiento jurídico ecuatoriano..."*. Así mismo, es la Corte Constitucional quien en la sentencia indicada destaca que (...) *el contenido esencial de la igualdad no está en la prohibición de establecer tratamientos normativos diferenciados, sino en la interdicción de normaciones diferenciadas no justificadas, es decir, arbitrarias o discriminatorias. La esencia del principio de igualdad no radica en la no diferenciación sino en la no discriminación. Remitiéndonos al parámetro de la razonabilidad, la igualdad es vulnerada si la desigualdad está desprovista de una justificación objetiva y razonable...*". Por otro lado los señores Jueces Provinciales de la Segunda Sala Especializada de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Azuay, de igual manera no toman en cuenta la sentencia 004.10SAN-CC, de 9 de diciembre de 2010, DE LA CORTE CONSTITUCIONAL, referente a una acción por incumplimiento N° 0069-09-CC, promovida por Beatriz Neomí Burbano Rojas contra el Director General del IESS en un caso sobre MANDATO 2 Y LIQUIDACION POR RENUNCIA, dentro de los problemas jurídicos planteados está a) *¿Cuál es el alcance del artículo 8 del Mandato Constituyente N° 2 emitido por la Asamblea Nacional Constituyente?* En su parte relacionada al tema que nos ocupa dice: (...) **"El Mandato, por lo tanto, establece un monto indemnizatorio único por año de servicio para quienes se separaren de una entidad pública, por supresión de partida, renuncia voluntaria o retiro voluntario para efecto de jubilación, esto es, siete salarios mínimos unificados correspondientes al trabajador privado, adicionalmente, la norma contiene en dos apartados la preposición "hasta" que relaciona los números 7 y 210 (referidos a salarios mínimos básico unificados), denotando límites para determinar precisamente valores máximos, tanto en las cantidades anuales como en el monto total a percibir por estos conceptos, por lo que se concluye la posibilidad de percibir cantidades menores y nunca mayores a las previstas...** pese a que la misma fue citada, e incluso se cita para



un mayor abundamiento en el caso que nos ocupa que, dentro del texto guía de Jurisprudencia Constitucional Ecuatoriana, hace un análisis exhaustivo al Mandato Constituyente Nº 2 en donde puntualiza y dice: "Mandato Constituyente Nº 4, emitido por la Asamblea Nacional Constituyente el 12 de febrero de 2008, en la cuarta consideración establece "Que, el Mandato Constituyente Nº 2 no altera las normas ya existentes para el cálculo de liquidaciones e indemnizaciones, excepto en aquellas que excedan los montos máximos fijados en el artículo 8 del referido mandato", en consecuencia, los montos indemnizatorios existentes a la fecha de emisión del Mandato Nº 2 continuaban vigentes, en tanto que aquellos que superaban los límites máximos previstos en el mencionado instrumento, se modifican de acuerdo con los límites máximos en él preceptuados; es decir, el Mandato Nº 2 NO CONTIENE norma expresa de sustitución o de derogación alguna de disposiciones legales o de otra naturaleza sobre liquidaciones o indemnizaciones en la materia, sin que los señores Jueces Provinciales hayan considerado lo citado, verificándose que se inobservó por parte de los señores Jueces Provinciales de la Segunda Sala Especializada de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Azuay, este derecho constitucional a la seguridad jurídica, al no aplicar en el caso que nos ocupa, el pronunciamiento de la Corte Constitucional acerca del alcance del Mandato Constituyente 2, Art. 8.

b) Los señores Jueces Provinciales de la Segunda Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia del Azuay, no consideran que la acción de protección no cumple con lo ordenado en el numeral 3 del Art. 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional

En la sentencia que se encuentra ejecutoriada se evidencia que no se agotado la justicia ordinaria así:

Al ser la Constitución la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico, los Jueces Provinciales de la Segunda Sala Especializada de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Azuay, al dictar la resolución no observan lo establecido en el artículo 173 de la Constitución que manda que "Los actos administrativos de cualquier autoridad del Estado podrán ser impugnados, tanto en la vía administrativa como ante los correspondientes órganos de la función judicial" (lo negrito y subrayado es mío) incumpléndose así el mandato constitucional toda vez que, la acción de protección no puede intentarse contra actos de carácter normativo, o contra el actos de autoridad en ejercicio de la función administrativa que producen efectos jurídicos individuales de forma directa, sino debe recurrirse a lo establecido en el artículo 173 de la Constitución, pues el carácter excepcional de las garantías constitucionales, opera solo cuando no exista otra vía para reparar las violaciones a los derechos, demostrando una vez más que los Jueces Provinciales de la Segunda Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia del Azuay, están violando la seguridad jurídica toda vez que la misma se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes. En concordancia con lo manifestado, en el Art. 38 de la Ley de Modernización del Estado: "Los Tribunales Distritales de lo Contencioso Administrativo y de lo Fiscal, dentro de la esfera de su competencia, conocerán y resolverán de todas las demandas y recursos derivados de actos, contratos, hechos administrativos y Reglamentos expedidos, suscritos y producidos por las entidades del sector público. El administrado afectado presentará su demanda, o recurso ante el Tribunal que ejerce jurisdicción en el lugar de su domicilio..." El procedimiento será el previsto en la Ley de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa a través del recurso subjetivo o de plena jurisdicción, contemplado en el Estatuto de Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, mismo que propende la protección de derechos ordinarios o legales, concomitante a ello, todo lo manifestado es de competencia del Tribunal Contencioso Administrativo conocer los actos u omisiones de las autoridades públicas que generen violaciones consagradas en la Ley de la materia, competencias que están consagradas en el Art. 216 y 217 numerales 1 y 4 del Código Orgánico de la Función Judicial; en correlación con el Art. 427 de la Constitución, reiterando nuevamente que se ha provocado, en el caso de la sentencia en análisis, una violación al debido proceso y la seguridad jurídica.

c) Violación al Debido Proceso, establecido en el artículo 76, de la Constitución de la República que indica: "En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas"

Numeral 7 literal 1).- Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y ni se explica la pertinencia de su



aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentre debidamente motivados se consideraran nulos..."

Como se puede observar, la resolución dictada por los señores Jueces Provinciales de la Segunda Sala Especializada de lo Penal del Azuay, motivo de esta acción extraordinaria de protección, no se encuentra fundamentada, es generalizada, por lo que carece de valor y eficacia jurídica provocando arbitrariedad e indefinición. Al respecto el Tratadista Eduardo Pallares, nos habla de los presupuestos procesales de las violaciones de esta naturaleza y dice: "Son requisitos sin los cuales no puede iniciarse, ni tramitarse con eficacia jurídica un proceso". Considerándola en esta resolución a la motivación como un requisito formal cuando imperativamente es un requisito de fondo y preciso para originar una decisión basada en derecho conforme determina la Constitución del Ecuador. Es así que la motivación, objeto de análisis de esta sentencia, se incurre la falta de aplicación de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional Art. 42 numerales 1, 4, 5 en concordancia con el Art. 40 numeral 3 ibidem.

d) Inobservancia de lo dispuesto en el Art. 424 de la Constitución que indica:

"La Constitución es la norma Suprema y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico. Las normas y los actos del poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales, en caso contrario carecerán de eficacia jurídica."

De las normas antes enunciadas se infiere categóricamente de que los Jueces Provinciales de la Segunda Sala Especializada de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Azuay al emitir su resolución (...) *"En mérito de lo expuesto y de conformidad con el Art. 17 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, esta Sala ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA, resuelve desestimar el recurso deducido por la parte accionada y declarar procedente el recurso de apelación interpuesto por la parte actora y, consecuentemente CONFIRMAR la sentencia impugnada, REFORMANDOLA parcialmente en el sentido de que le corresponde al Juzgado de primer nivel disponer la ejecución de la sentencia conforme lo preceptuado en el Art. 86.3 de la Constitución y no como indica que esté a los resuelto en la parte final del Art. 18 y 19 de la L.O.G.J.C.C., en aplicación a lo que establece la Carta Fundamental "La Constitución norma suprema y prevalece sobre cualquier ordenamiento jurídico". En efecto la parte accionada procede a realizar la liquidación y el pago de los valores a favor de la accionante de conformidad con lo dispuesto en el Art. 8, inciso primero del mandato Constituyente N° 2, promulgado en el Registro Oficial -S N° 261 de 28 de enero de 2008 y el Decreto Ejecutivo N° 225 de fecha 18 de enero de 2010, en su Art. 6, que ratifica el Art. 8 del Mandato Constituyente 2, al disponer que en casos de supresión de partidas, renuncia voluntaria o retiro voluntario para acogerse a la jubilación: "...se reconocerán estos beneficios económicos en caso que no sobrepasen los límites establecido en los Mandatos 2 y 4...". Por tanto, se dispone tomar en cuenta para la liquidación: A) Un valor de (7) salarios mínimos básicos unificados del trabajador privado por cada año de servicio, en razón de que la Sala estima aplicar el principio de lo más favorable para el accionante de conformidad con el Art. 11.2 de la Constitución de la República y con ello evitar la no discriminación; B) La cantidad de doce mil dólares que ya han recibido la accionante; y, C) Para tal efecto se le concede a la parte accionada el término de veinte días, bajo prevenciones de lo dispuesto en el Art. 86 No. 4 de la Carta Magna. En atención a lo dispuesto en el Art. 86 No. 5 de la Constitución y el Art. 25.1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, ejecutoriada esta sentencia, remítase copia de la misma a la misma a la Corte Constitucional. Sin Costas. Con el ejecutorial, devuélvase el proceso al Juzgado de origen..."* actuaron sin la competencia debida al tenor de lo que indica el Código de Procedimiento Civil en su artículo 1 segundo inciso que dice: **"Competencia es la medida dentro de la cual la referida potestad está distribuida entre los diversos tribunales y juzgados, por razón del territorio, de la materia, de las personas y de los grados"**; los señores Jueces Provinciales de la Segunda Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia del Azuay, no tenían competencia para conocer asuntos de mera legalidad, por cuanto el artículo 31 de la Ley Orgánica de la Función Judicial indica: **PRINCIPIO DE IMPUGNABILIDAD EN SEDE JUDICIAL DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.- Las resoluciones dictadas dentro de un procedimiento por otras autoridades e instituciones del Estado, distintas a las expedidas por quienes ejercen jurisdicción, en que se reconozcan, declaren, establezcan, restrinjan o supriman derechos, no son decisiones jurisdiccionales; constituyen actos de la Administración Pública o Tributaria, impugnables en sede jurisdiccional."**; concordante con el artículo 217 del



Código IBIDEM, que en su numeral 3 indica: "Conocer y resolver las impugnaciones que se propusieren en contra de los reglamentos, resoluciones y mas actos normativos de rango inferior a la Ley, en materia no tributaria, provenientes de las instituciones del Estado que integran el sector público".

Así mismo los señores Jueces Provinciales de la Segunda Sala Especializada de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Azuay, no toman en cuenta lo establecido en el art. 42 numerales 1, 4, 5 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que establece la improcedencia de la acción: (...) "1.- Cuando de los actos no se desprende que exista una violación de derechos constitucionales. 4.- Cuando el acto administrativo pueda ser impugnado en la vía judicial, salvo que se demuestre que la vía no fue adecuada ni eficaz. Y, 5.- Cuando la pretensión del accionante sea la declaración de un derecho." ; así como lo establecido en el artículo 19 de la Ley ibídem que indica expresamente, que la reparación económica se tramitará en Juicio Contencioso Administrativo, tratándose de juicios contra el Estado. (lo resaltado es nuestro), reiterando nuevamente que se ha provocado, por parte de los Señores Jueces Provinciales de la Segunda Sala Especializada de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Azuay, en el caso de la sentencia en análisis, una violación más al debido proceso y la seguridad jurídica, toda vez que la sentencia del señor Juez Constitucional la REFORMAN parcialmente en el sentido de que le corresponde al Juzgado de primer nivel disponer la ejecución de la sentencia conforme lo preceptuado en el Art. 86.3 de la Constitución y no como indica que esté a los resuelto en la parte final del Art. 18 y 19 de la L.O.G.J.C.C..

Es decir que los Jueces Provinciales de la Segunda Sala Especializada de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Azuay, actuaron sin la obligación sustancial de los mismos en cualquier instancia en las que se atribuya su decisión sobre la referida competencia, violentando las garantías constitucionales antes nombradas, puesto que, se pronunciaron investidos de constitucionalidad respecto de asuntos de legalidad en franco irrespeto a la reserva legal del Estado garantizado en el artículo 226 de la Constitución de la República; además de inobservar el principio de que todos los poderes públicos deben sujetar sus actos a las normas valores y principios constitucionales, debiendo someterse a las reglas procesales que son de orden público para que su aplicación no quede al arbitrio de los litigantes o jueces.

5.- PETICIÓN CONCRETA

Por encontrarse reunidos los requisitos establecidos en los artículos 94, 437 de la Constitución; artículos 58, 59, 60 y 61 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y por existir una flagrante vulneración de los Derechos Constitucionales antes esgrimidos, SOLICITO que se admita LA ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN y que luego de la sustanciación correspondiente mediante la respectiva sentencia se deje sin efecto la sentencia dictada por los señores Jueces Provinciales de la Segunda Sala Especializada de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Azuay, así como la resolución del Juez Constitucional de primera instancia; esto implica declarar sin lugar la Acción de Protección propuesta por HILDA GENOVEVA BERNAL CAMPOVERDE.

6.- NOTIFICACIONES Y PATROCINIO

Notificaciones que me correspondan las recibiré en el casillero Constitucional 074 asignada al Ministerio de Educación; designo como mis abogados a los Doctores Patricia Rosales Martínez, Dra. Elsa Culcay Siavichay, Dr. William Cuesta y Raúl Sánchez Sandoval, para que en forma individual o conjunta, a mi nombre y representación suscriban los escritos necesarios y actúen las diligencias requeridas en defensa de mis legítimos intereses.

De conformidad con el artículo 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, solicito se ordene notificar a las partes que intervinieron en el proceso en las direcciones y casilleros señalados que obran de autos, así como, al Procurador General del Estado.

